



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00400-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: CARMENZA MORENO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No., 28.239.312, actuando a través de apoderado judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
 - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
 - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.-.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que cuenta en la actualidad con 63 años y que su último fondo de pensiones fue PROTECCIÓN S.A.
 - Que a través del proceso judicial No.2019-00097-00, tramitado ante el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá obtuvo la declaratoria de ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual. Precisa que dicho fallo fue emitido el 10 de diciembre de 2019 y ordenó a PROTECCIÓN a devolver todas las cotizaciones y aportes a COLPENSIONES.
 - Que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en cumplimiento a una orden de tutela, mediante la sentencia del 11 de diciembre de 2020 confirmó la decisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifiesta que, el 06 de agosto de 2021 PROTECCIÓN le informa que fueron remitidos a COLPENSIONES el 11 de junio de 2021 los aportes por 1226 semanas por un valor de \$158'805.521.00.
- Que al verificar tal condición en la plataforma de PROTECCIÓN no se valida tal acontecimiento.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar que las accionadas actualicen su afiliación e historia laboral.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**, al atender este requerimiento, precisó que, la entidad no ha podido realizar la actualización de la que se duele la demandante, dado que no se ha realizado el traspaso de los aportes para el cumplimiento del fallo ordinario por parte de AFP PROTECCIÓN SA.

Aunado a esto, indicó que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, hasta el 06 de julio de 2021, profirió la providencia de obedecer y cumplir, por lo que, en aplicación de la ley 2008 de 2019, artículo 307 del C.G.P. y artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cuenta con diez (10) meses para dar aplicación al fallo emitido por la Sede Judicial mencionada. De manera puntual, expresó:

2. De acuerdo con lo anterior y realizado el respectivo análisis, se concluye que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el traslado de los aportes para el Cumplimiento del Fallo Ordinario y, esta entidad se encuentra condicionada para dar cumplimiento, puesto que NO se evidencia registro de radicado ante esta Entidad por parte de la AFP PROTECCION SA.

(...)

6. Ahora bien, Revisado el expediente administrativo del aquí accionante se evidencio que el cumplimiento de Sentencia ordinario No. 11001-3105-031-2019-00311-00 el obedézcse y cúmplase (ejecutoria) se estableció para el día 2021-07-06 :

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/07/2021 a las 19:23:33.	2021-07-06	2021-07-06	2021-07-02
2021-07-06	Auto obedézcse y cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS. ARCHIVO EXPEDIENTE, PREVIA DESANDOTACIÓN.			2021-07-02

Por lo cual Colpensiones se encuentra en término legal para dar cumplimiento a la misma, toda vez que esta Entidad cuenta con 10 meses a partir de esa fecha para dar cumplimiento de fondo a lo proveído en el fallo ordinario, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2008 de 2019.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**, a su turno, manifestó que anuló la afiliación de la demandante desde el 17 de junio pasado, con ocasión del fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. Adjunta el siguiente comprobante:

[Consulta al detalle de histórico de pagos](#)

Afiliado: CC 28239312 CARMENZA MORENO GONZALEZ

Consulta al detalle de histórico de pagos											
Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Consistente	Fecha Verificación	Ver Detalle	Archivo origen	Resultado Consistencia
PROTECCION	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO	2021/06/11	172.348.216	5.470.203.584	N	2021/07/01	Ver detalle	PRCPGAT20210611.E19	292

[Historial de vinculaciones](#)

Hora de la consulta: 11:33:38 AM
Afiliado: CC 28239312 CARMENZA MORENO GONZALEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 28239312							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1997-05-02	2021/10/01	CCL PENSIONES			1997-05-03	

Por lo tanto, alega carencia de objeto por hecho superado.

6.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

9.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se actualice el estatus de afiliación de la parte activa ante las accionadas, esto es, se registre la anulación que existía entre la tutelante y PROTECCIÓN S.A, y se reemplace ahora por COLPENSIONES, tal como se fijó por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá en su sentencia del 10 de diciembre de 2019, y como posteriormente fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

Al respecto se pone de presente que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A, si bien envió los dineros que corresponden a los aportes de la demandante el 11 de junio de 2021 a COLPENSIONES, solo fue hasta el 01 de octubre de 2021 que procedió a realizar su registro de anulación, tal como se desprende de la documental aportada, donde se visualiza:

Hora de la consulta : 11:33:39 AM
Afiliado: CC 28239312 CARMENZA MORENO GONZALEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas			Vinculaciones pa	
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen
Vinculación inicial	1997-05-02	2021/10/01	COLPENSIONES	

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía únicamente en la actualización de su registro de afiliación el cual ya fue producido, y consta en el expediente. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por la

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela. Por lo tanto, no existe amparo alguno que deba realizarse por parte de este Despacho Judicial.

Finalmente, de manera asesoría tendrá que advertirse que dado que el registro realizado por PROTECCIÓN S.A. fue emitido hasta el 01 de octubre de 2021, no se observa un actuar negligente por parte de COLPENSIONES dado que dicha entidad después de tal acontecimiento debe realizar los trámites necesarios para proceder a reconocer la pensión de vejez que invoca la demandante, lo cual por supuesto cuenta con un trámite ordinario y de lo cual nada se dispuso en esta providencia. Dicho esto, si la demandante o su apoderado judicial estiman que se está desconociendo lo dispuesto por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, deberán acudir a dicha Sede Judicial para que a través de ella se de cumplimiento a la orden emitida el 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por CARMENZA MORENO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.-.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ